

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIOBN DE UNA FRACCION XV AL ARTICULO 46, PASANDO LA ACTUAL FRACCION XV A SER XVI, POR MODIFICACION DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 46, LA FRACCION VII DEL ARTICULO 112, PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 113 Y 115 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ADECUAR EL MARCO JURIDICO EN MATERIA DE CUOTAS DE GENERO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor

DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario reconocer que nuestra legislación no será perfecta mientras existan leyes que no sean justas ni equitativas, por tal razón es nuestro deber como representante social, fomentar la creación, modificación y reformas de todas las disposiciones legales que sean contrarias a los principios de justicia y equidad.

Un ejemplo en la ley, de que las cosas no son parejas y no se le da a cada quien lo que le corresponde, está en nuestra Ley Electoral del Estado, pues la participación que obtiene la mujer en el otorgamiento de las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado no es igual a la del hombre, no obstante que ante la Ley ambos deben ser iguales según lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo antes mencionado, resulta que en la práctica cotidiana de la política, la mujer se encuentra marginada y relegada al no darle el lugar que justamente se merece, y por lo cual con esta iniciativa se busca conseguir que las cosas cambien en beneficio de la mujer mexicana.

En México más de la mitad de la población, está representada por mujeres, según el último censo levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sin embargo, la participación política de las mujeres se mantiene muy por debajo de la de los hombres, toda vez que apenas alcanza el 10% en los puestos de alto nivel en las Secretarías o Subsecretarías del Gobierno Federal, cerca del 20% en el Poder Judicial, una cuarta parte en el Poder Legislativo Federal y 14% del Poder Legislativo, y solo 5% de los gobiernos municipales están encabezados por mujeres.

DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

A nivel Internacional México ha firmado y ratificado diversos acuerdos y Tratados Internacionales en los que se ha comprometido a realizar acciones y a establecer normas legales tendientes a incentivar la participación de las mujeres en los puestos de gobierno y en los de elección popular.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 7, establece: "... Los estados parte tomaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles ...; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales..."

Entre algunos otros instrumentos internacionales de los que México es parte, y que prevén derechos políticos de las mujeres, están la Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Con base a lo anterior, existen instrumentos como la Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y la Comisión Interamericana de Mujeres y la Declaración Universal de los Derecho Humanos.

Con esta plataforma de reconocimientos Internacionales que hace México de los derechos de las mujeres, se ha comprometido a impulsar una serie de medidas y acciones que contribuyan a impulsar la participación efectiva de las mujeres en todos los ámbitos y en particular en la esfera política, siendo piezas angulares la implementación de leyes y políticas que coadyuven a dicho logro.

A nivel nacional el presidente Adolfo Ruiz Cortínes, el 17 de octubre de 1953 promulgó la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorga plenitud de los derechos ciudadanos a la mujer mexicana.

Siendo hasta el día 3 tres de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco cuando las mujeres ejercieron por primera vez el derecho a acudir a las urnas para elegir a sus gobernantes y representantes populares.

Ha transcurrido más de medio siglo, sin que los gobiernos federales, estatales y municipales, le hayan dado a la mujer el lugar que se merece en la política del país, cabe mencionar que solo 7 entidades federativas contemplan la paridad en registro de candidaturas a cargos de elección popular y son Campeche,

DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Sonora y Nayarit, nuestro Estado siendo una entidad de avanzada no figura en estas 7 entidades.

Actualmente, la igualdad de las mujeres y de los hombres están garantizados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local en el artículo 1º. Otra parte de los derechos políticos se encuentran establecidos en los artículos 8º, 9º, 15, 26, 34, 35 y 41 de nuestra Carta Magna, así como en algunas leyes secundarias en la materia.

Por lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico del estado, en cuanto al tema de cuotas de género, toda vez que nuestra legislación local, no prevé de forma expresa dicho tema, por lo que se considera oportuno realizar las adecuaciones correspondientes a la ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a continuación se señala.

La presente iniciativa propone la reforma al artículo 46, que se encuentra dentro del “Título Segundo “De Las Organizaciones Políticas, Sección Tercera, De sus derechos y Obligaciones” adicionando una fracción que establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la equidad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En cuanto al artículo 112, precepto que se encuentra en el “Título Primero, De los actos previstos a la elección, Capítulo Primero Bis, del Registro de Candidatos” se propone que la solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, pase del setenta al **cincuenta por ciento** de los candidatos propietarios de un mismo género.

En el mismo contexto se está proponiendo reformar el artículo 113, que se encuentra en el mismo “Capítulo Del Registro de candidatos”, en el sentido de que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas para diputados que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones ante la Comisión Estatal Electoral, deberán ser de **un cincuenta por ciento** de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de este H. Congreso para su estudio y en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición de una fracción XV el artículo 46, pasando la actual fracción XV a ser XVI, por modificación la fracción XIII del artículo 46, la fracción VII del artículo 112, primer párrafo de los artículos 113 y 115

todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

I a la XIII

XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que la Comisión Estatal Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la Comisión Estatal Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XV. Garantizar la equidad de género en sus órganos de dirección y las Candidaturas a cargos de elección popular hasta lograr la paridad, y

XVI. Todas las demás que establece la ley.

Articulo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a la VI...

VII. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener mas del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género; salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultados triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

...

...

...

...

...

Articulo 113. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y su suplente. Los partidos o coaliciones no podrán postular una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo género, tanto para candidaturas propietarias como para suplentes.

Artículo 115. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, incluyendo el cumplimiento al principio de paridad, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

...

...

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 17 de Octubre de 2012

DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO